

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0093-R

Quito, D.M., 12 de octubre de 2022

**SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS
PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RECURSO EXTRAORDINARIO DE
REVISIÓN**

CONSIDERANDO:

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El señor **PORTILLA RUIZ PATRICIO ARMANDO**, portador de la cédula de ciudadanía 1707376453, en su calidad de PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE GUIAS PENITENCIARIOS DE LA EX - DIRECCIÓN NACIONAL DE REHABILITACIÓN SOCIAL (DNRS), presenta el RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, con fecha 16 de agosto de 2022, en contra de:

El Oficio N° SNAI-DAJ-2022-0064-O de fecha 25 de enero de 2022, emitido por la Ab. María Lorena Merizalde Aviles, en su calidad de Directora de Asesoría Jurídica, en el que concluye: “(...) *Por las consideraciones de hecho y derecho expuestas, amparados en absoluto Derecho conforme lo dispuesto en la Constitución de la República, y demás normativa aplicable a la materia vigente en su momento en la que señalan presuntamente ocurridos los hechos, con sujeción estricta en el principio de seguridad jurídica y de legalidad reconocidos en los artículos 82 y 226 de la Constitución de la República, resulta improcedente jurídicamente atender favorablemente lo requerido por el peticionario*”. Notificado al recurrente con fecha 25 de enero de 2022, en los correos jeduardocalderon@hotmail.com y cazadorpapr@hotmail.com, señalados para el efecto.

La Resolución N° SNAI-SNAI-2022-0025-R de fecha 18 de febrero de 2022, emitido por el GraD. Pablo Efraín Ramírez Erazo, en su calidad de Director General, en el que concluye “(...) *NEGAR el recurso de apelación presentado por el señor Patricio Armando Portilla Ruiz, con cédula No. 170737645-3 y, RATIFICAR en todas sus partes el Oficio Nro. SNAI-DAJ-2022-0064-O de 25 de enero de 2022, emitido por la Directora de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la libertad y a Adolescentes Infractores*”. Notificado al recurrente con fecha 18 de febrero de 2022, en los correos jeduardocalderon@hotmail.com y cazadorpapr@hotmail.com, señalados para el efecto.

Dichos actos administrativos recurridos se refieren a la petición de liquidación y devolución de fondos de reserva, puntualmente al periodo de tiempo comprendido entre el año 2000 al 2013 de los comparecientes, como ex funcionarios de la extinta Dirección Nacional de Rehabilitación Social (DNRS) y el ex Ministerio de Justicia, Derechos

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0093-R

Quito, D.M., 12 de octubre de 2022

Humanos y Cultos.

II. COMPETENCIA

Mediante Decreto Ejecutivo N° 574 de 08 de octubre de 2022, el suscrito, señor Guillermo Rodríguez Rodríguez es designado como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI). Por lo tanto, con fecha 11 de octubre de 2022, AVOCO conocimiento de la presente causa.

El presente procedimiento administrativo de impugnación (recurso extraordinario de revisión) ha sido sustanciado y resuelto por parte del Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), en calidad de máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones y competencias legales, con fundamento en lo siguiente:

CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017.-

Artículo 47.- *“Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior (...)”.* (Subrayado fuera del texto original)”.

Artículo 219.- *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.*

Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial.

Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas”.

DECRETO EJECUTIVO 560 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2018.-

Artículo 3.- *“Créase el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, como entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera, encargada de la gestión de seguimiento y control de las políticas, regulaciones y planes aprobados por órgano gobernante (...)*”.

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0093-R

Quito, D.M., 12 de octubre de 2022

DECRETO EJECUTIVO 574 DE 8 DE OCTUBRE DE 2022.-

Artículo 2.- *“Designar al señor Guillermo Rodríguez Rodríguez como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores”.*

III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECURSO

Con fecha 05 de enero de 2022, el señor PORTILLA RUIZ PATRICIO ARMANDO, en su calidad de PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE GUIAS PENITENCIARIOS DE LA EX - DIRECCIÓN NACIONAL DE REHABILITACIÓN SOCIAL (DNRS), presenta un escrito s/n, mediante el cual solicita: *“(...) se sirva ordenar a quien corresponda se proceda a la respectiva liquidación y devolución de fondos de reserva, descontados en exceso a los comparecientes, durante los años señalados en líneas anteriores”*, refiriéndose de manera puntual a los años correspondientes del 2000 al 2013.

Mediante Oficio N° SNAI-DAJ-2022-0064-O de fecha 25 de enero de 2022, debidamente notificado al recurrente en la misma fecha, la Abogada Lorena Merizalde Áviles, en su calidad de Directora Jurídica manifiesta: *“Por las consideraciones de hecho y derecho expuestas, amparados en absoluto Derecho conforme lo dispuesto en la Constitución de la República, y demás normativa aplicable a la materia vigente en su momento en la que se señalan presuntamente ocurridos los hechos, con sujeción estricta al principio de seguridad jurídica y de legalidad reconocidos en los artículos 82 y 226 de la Constitución de la República, resulta improcedente jurídicamente atender favorablemente lo requerido por el peticionario”*. Rechazando lo solicitado por el recurrente.

Con fecha 27 enero de 2022 el recurrente presenta un Recurso de apelación en contra del Oficio N° SNAI-DAJ-2022-0064-O.

Mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2022-0025- R de fecha 18 de febrero de 2022, debidamente notificado al recurrente en la misma fecha, el General Pablo Ramírez Erazo, en su calidad de Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, resuelve: *“(...) NEGAR el recurso de apelación presentado por el señor Patricio Armando Portilla Ruiz, con cédula de ciudadanía No. 170737645-3 y, RATIFICAR en todas sus partes el Oficio Nro. SNAI-DAJ-2022-0064-O de 25 de enero de 2022, emitido por la Directora e Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores .”* Rechazando el recurso de apelación planteado y

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0093-R

Quito, D.M., 12 de octubre de 2022

ratificando el oficio recurrido.

Con fecha 16 de agosto de 2022, el recurrente presente un recurso extraordinario de revisión en contra del Oficio N° SNAI-DAJ-2022-0064-O y la Resolución N° SNAI-SNAI-2022-0025-R, mismo que en su acápite 9, pretende: “*SE REVOQUE LA RESOLUCIÓN, de fecha 8 de febrero de 2022, suscrito por el señor Director General Pablo Efraín Ramírez Erazo de la SECRETARIA DE ATENCIÓN PRIORITARIA A PERSONAS ADULTAS Y ADOLESCENTES INFRACTORES EN CONFLICTO CON LA LEY (SNAI). Petición que la formulo, por haberse dictado el acto administrativo con evidente error de hecho y de derecho conforme lo expuesto. (...)*” (error textual en el nombre de la institución). Fundamentado su recurso en las causales 1 y 2 del artículo 232 del Código Orgánico Administrativo.

Mediante Oficio N° SNAI-SNAI-2022-1803-O, de fecha 12 de septiembre de 2022, debidamente notificado al recurrente en la misma fecha, el General Pablo Ramírez Erazo, en su calidad de Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, emite el auto de admisibilidad del recurso extraordinario de revisión planteado por el recurrente, el mismo que acepta a trámite la impugnación presentada, **únicamente para el análisis bajo la causal 1 del artículo 232 del Código Orgánico Administrativo, rechazo la causal 2 Ibídem, por encontrarse extemporánea.**

El proceso administrativo ha sido sustanciado observándose las garantías del debido proceso y las normas procesales establecidas en el Código Orgánico Administrativo, por lo cual se declara su validez.

IV. BASE LEGAL

- **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.**

Artículo 11, 1.- “*Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades; estas autoridades garantizarán su cumplimiento*”.

Artículo 76, 7, 1)- “*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*”.

Artículo 82.- “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la*

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0093-R

Quito, D.M., 12 de octubre de 2022

Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Artículo 83.- *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente”.*

Artículo 173.- *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial”.*

Artículo 226.- *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*

● **CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NO. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017.**

Artículo 2.- *“Aplicación de los principios generales. En esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en este Código.”.*

Artículo 14.- *“Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho”.*

Artículo 219.- *“Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.*

Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial.

Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.”.

Artículo 220.- *“Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos:*

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0093-R

Quito, D.M., 12 de octubre de 2022

- 1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado.*
- 2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.*
- 3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.*
- 4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.*
- 5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.*
- 6. La determinación del acto que se impugna.*
- 7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón”.*

Artículo 232.- “La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

- 1. Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente.*
- 2. Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo.*
- 3. Que aparezcan nuevos documentos de valor esencial para la resolución del asunto que evidencien el error de la resolución impugnada, siempre que haya sido imposible para la persona interesada su aportación previa al procedimiento.*
- 4. Que en la resolución hayan influido esencialmente actos declarados nulos o documentos o testimonios declarados falsos, antes o después de aquella resolución, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de nulidad o falsedad cuando fueron aportados al expediente dichos actos, documentos o testimonios.*
- 5. Que la resolución se haya dictado como consecuencia de una conducta punible y se ha declarado así, en sentencia judicial ejecutoriada.*

El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa 1, dentro del plazo de un año siguiente a la fecha de la notificación de la resolución

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0093-R

Quito, D.M., 12 de octubre de 2022

impugnada. En los demás casos, el término es de veinte días contados desde la fecha en que se tiene conocimiento de los documentos de valor esencial o desde la fecha en que se ha ejecutoriado o quedado firme la declaración de nulidad o falsedad.

La persona interesada conservará su derecho a solicitar la rectificación de evidentes errores materiales, de hecho o aritméticos que se desprendan del mismo acto administrativo, independientemente de que la administración pública la realice de oficio. No procede el recurso extraordinario de revisión cuando el asunto ha sido resuelto en vía judicial, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los servidores públicos intervinientes en el ámbito administrativo.”.

Artículo 234.- *“Resolución. El recurso extraordinario de revisión, una vez admitido, debe ser resuelto en el plazo de un mes, a cuyo término, en caso de que no se haya pronunciado la administración pública de manera expresa se entiende desestimado. El término para la impugnación en la vía judicial se tomará en cuenta desde la resolución o desestimación de este recurso.”.*

V. ANÁLISIS JURÍDICO

5.1. DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN.-

El Código Orgánico Administrativo, en su Título IV, establece las reglas generales de la impugnación de un acto administrativo, este derecho puede ser interpuesto por medio de dos recursos, siendo estos: el recurso de apelación y el recurso extraordinario de revisión. El recurso extraordinario de revisión, se configura como la vía excepcional para recurrir actos administrativos, esta impugnación debe fundamentarse en una o varias causales que se encuentran establecidas en el artículo 232 del Código Orgánico Administrativo, siendo estas las siguientes:

“Art. 232.- Causales. La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

- 1. Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente.*
- 2. Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo.*
- 3. Que aparezcan nuevos documentos de valor esencial para la resolución del asunto que evidencien el error de la resolución impugnada, siempre que haya sido imposible*

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0093-R

Quito, D.M., 12 de octubre de 2022

para la persona interesada su aportación previa al procedimiento.

4. Que en la resolución hayan influido esencialmente actos declarados nulos o documentos o testimonios declarados falsos, antes o después de aquella resolución, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de nulidad o falsedad cuando fueron aportados al expediente dichos actos, documentos o testimonios.

5. Que la resolución se haya dictado como consecuencia de una conducta punible y se ha declarado así, en sentencia judicial ejecutoriada.

El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa 1, dentro del plazo de un año siguiente a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el término es de veinte días contados desde la fecha en que se tiene conocimiento de los documentos de valor esencial o desde la fecha en que se ha ejecutoriado o quedado firme la declaración de nulidad o falsedad.

La persona interesada conservará su derecho a solicitar la rectificación de evidentes errores materiales, de hecho o aritméticos que se desprendan del mismo acto administrativo, independientemente de que la administración pública la realice de oficio. No procede el recurso extraordinario de revisión cuando el asunto ha sido resuelto en vía judicial, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los servidores públicos intervinientes en el ámbito administrativo.”

El recurrente, PORTILLA RUIZ PATRICIO ARMANDO, en su calidad de PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE GUIAS PENITENCIARIOS DE LA EX - DIRECCIÓN NACIONAL DE REHABILITACIÓN SOCIAL (DNRS), interpone un recurso extraordinario de revisión en contra de dos actos administrativos, siendo estos los siguientes:

1).- **El Oficio N° SNAI-DAJ-2022-0064-O** de fecha 25 de enero de 2022, notificado al recurrente con la misma fecha, resuelve en su parte pertinente que deviene a improcedente lo solicitado (ordenar a quien corresponda se proceda a la respectiva liquidación y devolución de fondos de reserva, descontados en exceso a los comparecientes, desde el año 2000 al año 2013). El determinado Oficio fue impugnado con un recurso de apelación, mismo que fue interpuesto dentro del término establecido en el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo, mediante el cual el recurrente solicita y se mantiene en la liquidación y devolución de fondos de reserva, desde el año 2000 al año 2013. Dicho recurso de apelación fue resuelto en la Resolución N° SNAI-SNAI-2022-0025-R.

2).- **La Resolución N° SNAI-SNAI-2022-0025-R** de fecha 18 de febrero de 2022, notificado al recurrente con la misma fecha, en la cual, el General Pablo Efraín Ramírez Erazo, en su calidad de máxima autoridad del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, resuelve negar el recurso de apelación interpuesto y ratificar el Oficio N° SNAI-DAJ-2022-0064-O de fecha 25 de enero de 2022.

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0093-R

Quito, D.M., 12 de octubre de 2022

Se debe verificar el cumplimiento de requisitos mínimos de admisibilidad y, el fundamento en una o varias causales establecidas en el párrafo anterior, como lo determina el artículo 233 del Código Orgánico Administrativo, que ordena: “(...) *El órgano competente inadmitirá a trámite el recurso cuando el mismo no se funde en algunas de las causales previstas en esta sección o en el supuesto de que se haya desestimado en cuanto al fondo otras revisiones de terceros sustancialmente iguales.*”

Transcurrido el término de veinte días desde la interposición del recurso sin haberse dictado y notificado la admisión del recurso, se entenderá desestimado”, dentro de la presente causa, el recurrente fundamenta su petición en la causal 1 y 2 del artículo 232 del Código Orgánico Administrativo, tal y como consta en el acápite noveno de su escrito, el cual manifiesta:

“(...) SE REVOQUE LA RESOLUCIÓN, de fecha 18 de febrero de 2022, suscrito por el señor Director General Pablo Efraín Ramírez Erazo de la SECRETARIA DE ATENCIÓN PRIORITARIA A PERSONAS ADULTAS Y ADOLESCENTES INFRACTORES EN CONFLICTO CON LA LEY (SNAI). Petición que la formulo, por haberse dictado el acto administrativo con evidente error de hecho y de derecho conforme lo expuesto. De la resolución que dicte su autoridad, se servirá disponer a quien corresponda ejecute la misma, bajo los parámetros administrativos pertinentes.”

Mediante Oficio N° SNAI-SNAI-2022-1803-O, de fecha 12 de septiembre de 2022, debidamente notificado al recurrente en la misma fecha, el General Pablo Ramírez Erazo, en su calidad de Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, emite el auto de admisibilidad del recurso extraordinario de revisión planteado por el recurrente, el mismo que acepta a trámite la impugnación presentada, únicamente para el análisis bajo la causal 1 del artículo 232 del Código Orgánico Administrativo, rechazando la causal 2 *Ibidem*, por encontrarse extemporánea.

Por lo tanto, la presente Resolución versará única y exclusivamente en lo relacionado a la causal número 1, del artículo 232 del Código Orgánico Administrativo, que dice: “ (...) *La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias:*

1) *Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente(...)*”.

5.2. DEL ERROR DE HECHO Y ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.-

Para el efecto, es importante conocer que el error de hecho es definido por la jurista Joana Socías Camacho, en su obra “*Error Material de Hecho y Error de Derecho*”, como: “(...)

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0093-R

Quito, D.M., 12 de octubre de 2022

el error es propio cuando la voluntad ha sido viciosamente formada sobre la base de un inexacto conocimiento de la realidad o sobre una equivocada creencia o representación mental (...)"; bajo esa premisa, el análisis de las precisiones realizadas por el recurrente, es el siguiente:

- **El recurrente, en su acápite 5.2 manifiesta en la parte pertinente:** “(...) los recurrentes no seríamos parte de la nómina pasiva de la Secretaria de Atención Prioritaria a Personas Adultas y Adolescentes Infractores con la Ley. (SNAI), apreciación equivocada que transgrede todo principio Legal y Constitucional, en razón que los comparecientes laboramos para el Sistema Penitenciario Nacional y no para ninguna otra institución del Estado. ”. Bajo el mismo orden de ideas, el recurrente menciona : “(...) me permito citar al Decreto Ejecutivo N° 585, publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 348 de 24 de diciembre 2010 en el que se fusiona por absorción la Dirección Nacional de Rehabilitación Social y La Unidad Transitoria de Gestión Emergente para la Construcción y Puesta en Funcionamiento de los Centros de Rehabilitación Social, al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos; este sería el preámbulo de cambio para el Sistema Penitenciario del País, que más adelante mediante Decreto Ejecutivo N° 560 de fecha 14 de noviembre 2018; se procede a la creación de la Secretaria de Atención Prioritaria a Personas Adultas y Adolescentes Infractores en conflicto con la ley. (El nombre de la institución está mal escrito por el recurrente) (SNAI), según así se desprende del Art.3 del referido Decreto, Institución que, en la actualidad, es la encargada de guardar y mantener privados de la libertad a todo que transgrede la ley y las buenas costumbres; en cumplimiento a la Constitución del Ecuador y a expresa órdenes judiciales al igual que en su momento lo hacia la extinta Dirección Nacional de Rehabilitación Social (DNRS)”. **En el numeral 5.3, menciona en su parte pertinente:** “(...) Del referido Decreto Ejecutivo N° 560, su Disposición Transitoria Tercera, dispone: “Los servidores públicos que se encuentren prestando sus servicios con nombramiento, contratos o bajo cualquier modalidad en el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, pasarán a formar parte de la nómina de las respectivas entidades de la Función de las necesidades e intereses institucionales”.

Para que exista un error de hecho dentro de un acto administrativo, este se debe basar en un conocimiento inexacto de la realidad (ejemplo: cifras, datos o fechas erróneas), es decir, la voluntad debe ser viciosamente formada sobre la base de un conocimiento inexacto (ejemplo: documentos adulterados), creencias equivocadas o representación metal (emitidos por personas incapaces), los cuales, deben provenir o reflejarse de los propios documentos anexados al expediente. La Resolución N° SNAI-SNAI-2022-0025-R y el Oficio N° SNAI-DAJ-2022-0064-O se fundamentaron en realidades concretas acorde a la normativa y hechos notoriamente públicos, asimismo, no acarrear vicios en lo referente a la voluntad o capacidad de quienes los emanaron.

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0093-R

Quito, D.M., 12 de octubre de 2022

En los párrafos alegados por la parte recurrente, no se justifica de manera clara y motivada un error de hecho, requisito sustancial que debió ser expuesto por el peticionario, quien impugna dos actos administrativos, pero no determina de manera fehaciente en cuál de los mencionados documentos públicos y, en que parte consta alguna falencia. Las fundamentaciones en su mayoría son copias textuales de lo manifestado por la Institución Pública en la Resolución N° SNAI-SNAI-2022-0025- R, sin probar que se ha incurrido en la causal 1 del artículo 232 del Código Orgánico Administrativo.

El recurrente hace alusión al Decreto Ejecutivo N° 585 de 24 de diciembre de 2010, como un “preámbulo” para el cambio del Sistema Penitenciario. En este sentido, nada aporta cuando se alega un supuesto error de hecho. Por otro lado, cita el Decreto Ejecutivo 560, que menciona: “(...) CRÉASE el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (...)” (mayúscula y subrayado me pertenecen). Los decretos ejecutivos contemplan dos figuras jurídicas y terminologías distintas. El primero, hace mención a la fusión por absorción de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social y la Unidad Transitoria de Gestión Emergente para la Construcción y Puesta en Funcionamiento de los Centros de Rehabilitación Social, al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos; y, la segunda a la creación de esta Cartera de Estado, es decir, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores se crea y tiene vida jurídica, mediante el otorgamiento del Registro Único de Contribuyente-RUC No. 1768192000001, que adquiere a partir del 01 de febrero de 2019, siendo una entidad nueva, conforme así lo señalan los actos administrativos: Oficio N° SNAI-DAJ-2022-0064-O y Resolución N° SNAI-SNAI-2022-0025-R.

Así también, el Decreto Ejecutivo 560, establece que los trabajadores pasarán a formar parte de la nómina de las diferentes entidades creadas o transformadas, según el caso, acorde a las necesidades e intereses. Pero, en ningún momento manifiesta que dichas entidades asumirán las obligaciones patronales. Por otra parte, el impugnante transcribe una parte del Oficio N° MEF-DP-2020-0026 de 17 de enero de 2020, suscrito por la Economista Olga Núñez Sánchez, en su calidad de Subsecretaria del Ministerio de Economía y Finanzas, que textualmente dice: “ *se ha verificado que el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos-MJDHC venía recibiendo saldos del PDF que se encuentra en el RUC de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social y que por aplicación del Decreto Ejecutivo N° 560, el RUC del MJDH se mantiene en la Secretaría de Derechos Humanos, razón por la cual, los saldos de la EX DNRS serán direccionado al RUC de la Secretaría de Derechos Humanos por mantener el mismo RUC del MJDC, entidad que deberá asumir las obligaciones que se hayan generado y se sigan generando de la extinta Dirección Nacional de Rehabilitación Social (DNRS)*”, pero no lo sustenta ni argumenta en su escrito de recurso. Por el contrario, nuevamente se dedica a generar copias textuales, sin una exposición legal o fáctica para respaldar su impugnación. En ese contexto, se corrobora que el recurrente no ha logrado evidenciar que exista un error de

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0093-R

Quito, D.M., 12 de octubre de 2022

hecho en los actos administrativos recurridos.

En el mismo orden de ideas, el ya mencionado Oficio N° MEF-DP-2020-0026 de 17 de enero de 2020, de manera concreta establece: “(...) *el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores es una ENTIDAD DE RECIENTE CREACIÓN Y CON DIFERENTE RUC, RAZÓN POR LA CUAL NO MANTIENE OBLIGACIONES PENDIENTES CON LA SEGURIDAD SOCIAL CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE SU CREACIÓN*” (mayúsculas y negritas me pertenecen). Por lo tanto, lo manifestado por la autoridad del Ministerio de Economía y Finanzas es claro, por ende, es imposible que existan obligaciones patronales antes del 01 de febrero de 2019, puesto que, los hechos alegados por el peticionario “ocurrieron” entre los años 2000 a 2013, durante los cuales esta Cartera de Estado no existía legalmente. Dicho documento fue sustento legal de los actos administrativos impugnados (el Oficio N° SNAI-DAJ-2022-0064-O y la Resolución N° SNAI-SNAI-2022-0025-R). Es decir, los documentos públicos recurridos guardan lógica, soporte normativo y motivación con los hechos facticos.

Se toma en consideración el Memorando N° SNAI-CGAT-2022-0036-M de fecha 17 de enero de 2022, suscrito por la Ingeniera Alexandra Muñoz, en su calidad de Coordinadora General Administrativo Financiera del SNAI, dice: “(...) *la administración de Talento Humano, no posee ninguna documentación posterior a la creación del SNAI y que los propios roles de pago e historial laboral de los peticionarios, demostraría que el SNAI no figura de ningún modo como empleador (...)*”. En tal virtud, se evidencia que dicha certificación guarda lógica con los Decretos Ejecutivos señalados y al pronunciamiento de la Subsecretaria del Ministerio de Economía y Finanzas.

Al ser el SNAI de reciente creación, por lógica, no puede mantener obligaciones pendientes ni con el Servicio de Rentas Internas, ni con persona natural, persona jurídica pública o privada alguna. Consecuentemente, NO se puede asumir responsabilidades ni obligaciones contraídas y ejecutadas en administraciones anteriores a nuestra existencia.

- Dentro de su acápite 5.5, el peticionario manifiesta: “(...) *se hizo referencia a dictamen emitido por el TRIBUNAL DISTRITAL N°3 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL CANTÓN CUENCA; dentro del Proceso Subjetivo N° 01803-2018-20233. EN EL QUE, EN SENTENCIA FIRME EJECUTORIADA, SE ORDENA A LA RELIQUIDACIÓN Y DOVOLUCIÓN DE ESTOS VALORES A LOS ACCIONANTES DE ESE PROCESO JUDICIAL*”

Tal y como se ha manifestado a lo largo del documento, el recurrente se limita simplemente a transcribir párrafos de los actos administrativos impugnados, sin la respectiva sustentación y análisis, el cual es necesaria en un recurso extraordinario de revisión, para que esta autoridad pueda analizar las alegaciones efectuadas.

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0093-R

Quito, D.M., 12 de octubre de 2022

Se aclara, que, una sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo NO ES VINCULANTE Y TAMPOCO UN PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL OBLIGATORIO. No obstante, cada caso es independiente, con elementos propios y concretos que conllevan a un juzgador a conceder o no una petición en un procedimiento judicial. Se le recuerda al recurrente que únicamente la Corte Constitucional y la Corte Nacional de Justicia pueden emitir jurisprudencia, conforme el artículo 159 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y numeral 2 del artículo 180 del Código Orgánico de la Función Judicial, respectivamente.

- La Resolución N° SNAI-SNAI-2022-0025-R de fecha 18 de febrero de 2022, emitida por la máxima autoridad administrativa del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, no es susceptible de un recurso extraordinario de revisión, conforme el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, que dice:

“Artículo 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.

Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial.

Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.” (Negritas y subrayado me pertenece).

En tal virtud, y, en sentido que el recurrente presenta la impugnación en contra de dos actos administrativos, uno emitido por la Directora de Asesoría Jurídica del SNAI (Oficio N° SNAI-DAJ-2022-0064-O), sin diferenciar y detallar en cuál de los documentos públicos recurridos se encontraba el supuesto error de hecho, se aceptó a trámite mediante Auto de Admisibilidad de fecha 12 de septiembre de 2022 (en dicho auto solamente se verifica el cumplimiento de requisitos mínimos y el fundamento en las causales establecidas en el artículo 232 del COA), ya que, es en esta etapa de resolución, en donde se procede a valorar y analizar el fondo de los solicitado por el peticionario.

5.3. DE LA PRUEBA.-

En lo referente a la prueba anunciada por el recurrente, se valorará única y exclusivamente la admitida a trámite. Como consta en el Auto de Admisibilidad de fecha 12 de septiembre de 2022, esta es la documental, detallada a continuación:

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0093-R

Quito, D.M., 12 de octubre de 2022

- Roles de pagos
- Mecanizados del IESS
- Acciones de personas

Los roles de pago y las acciones de personal se encuentran en copias simples y, conforme al artículo 194 del Código Orgánico General de Procesos, que manifiesta: “*Presentación de documentos. Los documentos públicos o privados se presentarán en originales o en copias.*”

Se considerarán copias las reproducciones del original, debidamente certificadas que se realicen por cualquier sistema.”, se rechazan los mencionados documentos por no estar en original, ni en copias certificadas.

En lo relacionado a los mecanizados del IESS, estos documentos cuentan con el respectivo código QR, los 5 mecanizados manifiestan en su parte pertinente que los ex agentes penitenciarios trabajaron para distintas entidades e instituciones, entre ellas: la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, la Penitencia del Litoral, la Secretaría de Derechos Humanos, la Coordinación Zonal de la Secretaría de Derechos Humanos 8, entre otras. En ningún documento se evidencia que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) haya constado como empleador. Conforme análisis realizado en párrafos anteriores, esta Institución Pública no tiene obligaciones patronales anteriores a febrero de 2019. Los indicados mecanizados, aportados por el recurrente lo corroboran, así como el Memorando N° SNAI-CGAT-2022-0036-M de fecha 17 de enero de 2022, suscrito por la Ingeniera Alexandra Muñoz, en su calidad de Coordinadora General Administrativo Financiera.

5.4. DE LA PRETENSIÓN.-

Por todo lo anteriormente manifestado, no se evidencia error de hecho en los actos administrativos impugnados por el recurrente. La petición analizada no cuenta con argumentos que avalen la interposición del recurso extraordinario de revisión (no guarda lógica su acápite 5, “*narración de los hechos detallados y pormenorizados*” con la pretensión realizada en el acápite 9). Simplemente, transcribe lo fundamentado en los documentos públicos recurridos.

Finalmente, no cumple lo establecido en el artículo 232, numeral 1 del Código Orgánico Administrativo, esto es, que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente, ya que, el peticionario no evidenció o mencionó que de los mecanizados del IESS u otra documentación se haya derivado un error de hecho.

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0093-R

Quito, D.M., 12 de octubre de 2022

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El presente procedimiento administrativo de recurso extraordinario de revisión ha sido sustanciado en legal y debida forma, se ha respetado los términos y plazos establecidos en el Código Orgánico Administrativo y, demás normas procesales supletorias.

Durante la sustanciación del presente recurso se ha respetado el debido proceso, las garantías constitucionales y no se ha omitido solemnidad alguna.

El recurrente no ha demostrado un supuesto error de hecho dentro de sus alegatos, no fundamentó su escrito de impugnación, se limitó a copiar textualmente párrafos de los actos administrativos impugnados, sin contar con la respectiva argumentación que lógicamente debe llevar un escrito de recurso.

El peticionario no evidenció ni argumentó lo que establece el numeral 1, del artículo 232 del Código Orgánico Administrativo, es decir, que el supuesto error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

El impugnante presentó su recurso en contra de dos actos administrativos, pero no estableció en cual y, en que parte de los mencionados documentos se encontraba el supuesto error de hecho alegado.

La propia prueba aportada por el recurrente demuestra que los agentes penitenciarios solicitantes NO trabajaron ni trabajan para el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de La Libertad y Adolescentes Infractores, sino en entidades ajenas a esta institución.

De acuerdo a la normativa analizada, y como consta en los actos administrativos impugnados, esto es, conforme lo previsto en el artículo 98 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (LOOSCA) y, el artículo 91 de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP), ha operado la caducidad del derecho solicitado por el recurrente en sus diferentes escritos, por lo cual, se encuentra extinto.

En estricto apego a lo que establece la normativa legal y constitucional, con sujeción al principio de seguridad jurídica y de legalidad, se establece que el recurso planteado por el recurrente es improcedente.

VII. RESOLUCIÓN

Artículo 1.- NEGAR el recurso extraordinario de revisión planteado por PORTILLA

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0093-R

Quito, D.M., 12 de octubre de 2022

RUIZ PATRICIO ARMANDO, con cédula de ciudadanía 1707376453, en su calidad de PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE GUIAS PENITENCIARIOS DE LA EX - DIRECCIÓN NACIONAL DE REHABILITACIÓN SOCIAL (DNRS) y, RATIFICAR en todas sus partes el Oficio N° SNAI-DAJ-2022-0064-O de fecha 25 de enero de 2022, emitido por la Ab. María Lorena Merizalde Áviles, en su calidad de Directora de Asesoría Jurídica y la Resolución N° SNAI-SNAI-2022-0025-R de fecha 18 de febrero de 2022, emitido por el GraD. Pablo Efraín Ramírez Erazo, en su calidad de ex Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores.

Artículo 2.- DISPONER el archivo del trámite ingresado mediante Documento N° SNAI-DA-2022-3545-E de fecha 16 de agosto de 2022.

Artículo 3.- DISPONER al Secretario Ad Hoc proceda con la NOTIFICACIÓN de la presente Resolución a los correos electrónicos señalados para el efecto.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

Documento firmado electrónicamente

Guillermo Ezequiel Rodríguez Rodríguez
DIRECTOR GENERAL

Copia:

María Lorena Merizalde Áviles
Directora de Asesoría Jurídica

David Sebastian Materano Cordovilla
Abogada

dm/mm